

Acción de Tutela 2021-00340-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LEIDY CAROLIN RAMIREZ LOPEZ.

Accionados: EPS MEDIMAS.

Rad: 2021-340.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LEIDY CAROLIN RAMIREZ LOPEZ contra la EPS MEDIMAS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LEIDY CAROLIN RAMIREZ LOPEZ, solicitó la protección de su derecho fundamental A LA VIDA de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Que se encuentra en condición de embarazo con más de 24 semanas y hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha tenido ni siquiera una ecografía de control.

2.- el 02 de junio de 2021 el médico tratante de la parte demandante le ordenó ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO.

3.- Que la EPS no está proporcionando los medicamentos necesarios para la atención del embarazo de la parte demandante

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita atención integral para su embarazo y como medida previa solicitó la realización de “la primera ecografía para saber cómo esta él bebe...”

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue allegada el 21 de julio de 2021 y admitida a través de auto del 25 de julio de 2021, decretando la medida provisional y otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal no se pronunció.

V.- CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

2.- *En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

3.- Para el caso en concreto no se puede olvidar que nos encontramos frente a los derechos a la salud de un sujeto de especial protección como son las mujeres embarazadas, protección referida por la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2008 en los siguientes términos:

“Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos”

Acción de Tutela 2021-00340-00

Por lo anterior y ante el silencio de la parte demandante se procederá a ordenar la atención integral para el desarrollo del embarazo de la demandante y los cuidados posteriores necesarios.

Es necesario reiterar que la medida previa decretada se mantiene en firme, pero ante el silencio de las partes frente a la realización de la misma se procede a indicar la necesidad de cumplir con tal procedimiento.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho a la salud de la demandante LEIDY CAROLIN RAMIREZ LOPEZ.

Segundo: ORDENAR a la EPS, adelantar la atención integral en salud en lo referente al embarazo de la misma y los procedimientos o requerimientos posteriores.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez